

LEY DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NAYARIT

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 26 DE MAYO DE 2023.

Ley publicada en la Sección Quinta del Periódico Oficial del Estado de Nayarit, el miércoles 2 de junio de 2010.

LIC. NEY GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

DECRETO

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, representado por su XXIX Legislatura, decreta:

LEY DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NAYARIT

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES COMUNES

Capítulo I

Disposiciones Generales

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 2020)

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y de observancia general y tiene por objeto reglamentar los procedimientos a que se refiere el artículo 91 de la Constitución local.

(REFORMADO, P.O. 26 DE MAYO DE 2023)

El Pleno del Tribunal conocerá y resolverá con base en las disposiciones de la presente ley, las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad y de las acciones de inconstitucionalidad por omisión.

(DEROGADO TERCER PÁRRAFO, P.O. 26 DE MAYO DE 2023)

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 26 DE MAYO DE 2023)

Artículo 2.- En la interpretación y aplicación de esta ley, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia deberá preservar la observancia y exacto cumplimiento de la supremacía de la Constitución local.

A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit y los principios generales del derecho.

Para los efectos de esta ley se entenderá por:

(REFORMADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 2020)

I. Autoridad: Dependencia, entidad, poder u órgano;

(REFORMADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 2020)

II. Constitución federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

(REFORMADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 2020)

III. Constitución local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit;

(REFORMADA, P.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 2020)

IV. Fiscal General: Fiscal General del Estado;

(REFORMADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 2020)

V. Gobernador: Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit;

(REFORMADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 2020)

VI. Ley orgánica: Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado;

(REFORMADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 2020)

VII. Periódico oficial: Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 26 DE MAYO DE 2023)

VIII. Magistrado Instructor: Al Magistrado integrante del Tribunal Superior de Justicia que, en razón de turno, se le encomiende la función de seguimiento, estudio, instrucción y elaboración del proyecto de resolución de un asunto.

(REFORMADA, P.O. 26 DE MAYO DE 2023)

IX. Pleno del Tribunal: Pleno del Tribunal Superior de Justicia;

(REFORMADA, P.O. 26 DE MAYO DE 2023)

X. Presidente: Magistrada o Magistrado elegido para presidir el Pleno del Tribunal Superior de Justicia;

(REFORMADA, P.O. 26 DE MAYO DE 2023)

XI. Procesos constitucionales: Las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad y de las acciones de inconstitucionalidad por omisión, y

(ADICIONADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 26 DE MAYO DE 2023)

XII. UMA: Unidad de Medida y Actualización considerando su valor diario en términos de la ley reglamentaria del artículo 26, Apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 26 DE MAYO DE 2023)

Artículo 3.- El Pleno del Tribunal deberá sujetarse a los siguientes principios:

I. Interpretación conforme a la Constitución, sólo podrá determinarse la inconstitucionalidad de una ley, reglamento, disposición general o acto, cuando no sea posible encontrar una interpretación conforme a la Constitución;

II. Maximización de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución federal y en los Tratados Internacionales de los que México sea parte y hayan sido ratificados conforme a derecho;

III. Criterio de interpretación material de las disposiciones constitucionales y legales, conforme al estado social y democrático de derecho;

IV. Criterio de interpretación procesal, considerando que el objeto de los procesos constitucionales, es obtener la observancia y cumplimiento de la Constitución local;

V. El juzgador deberá respetar el ámbito de competencias que el orden jurídico confiere a las autoridades, y

VI. Impulsar de manera oficiosa el proceso, durante cada una de sus etapas. Los términos procesales precluyen por su simple cumplimiento.

Capítulo II

De los términos

Artículo 4.- Son hábiles todos los días que determine la Ley orgánica.

Artículo 5.- Los términos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:

I. Comenzarán a correr al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación; incluyéndose en ellos el día del vencimiento;

II. Se contarán sólo los días hábiles, salvo que expresamente se señalen días naturales, y

III. No correrán durante los días en que se suspendan las labores en el Poder Judicial, salvo disposición expresa.

Capítulo III

De las notificaciones

Artículo 6.- Las resoluciones deberán notificarse a más tardar el día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en estrados o por oficio entregado en el domicilio de las partes según sea el caso, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo, o por medios electrónicos, cuando así lo señalen las partes.

Las notificaciones al Gobernador se entenderán con el representante jurídico del Poder Ejecutivo o con el titular de la dependencia a quien corresponda el asunto, considerando las competencias establecidas en la ley.

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

Artículo 7.- Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan al domicilio que para ese efecto hubieren señalado. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, se levantará constancia de ello y la notificación se tendrá por legalmente hecha.

Artículo 8.- Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que hubieren quedado legalmente realizadas.

Las notificaciones que no fueren hechas en la forma establecida en este capítulo serán nulas. Declarada la nulidad, se instaurará de oficio el procedimiento sancionador en contra del responsable ante la autoridad competente. En el supuesto de ser reincidente, se establecerá como medida cautelar su separación temporal del cargo.

(REFORMADO, P.O. 26 DE MAYO DE 2023)

Artículo 9.- Cuando alguna de las partes radique fuera del lugar de residencia del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los términos legales en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo o se envíen desde la oficina de telégrafos que corresponda al lugar de su residencia.

Capítulo IV

De los medios de apremio

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 26 DE MAYO DE 2023)

Artículo 10.- Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento, el Pleno del Tribunal, podrá aplicar, sin sujetarse necesariamente al orden establecido, los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación;

(REFORMADA, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2016)

III. Multa de cincuenta hasta doscientas veces las UMA, cuando expresamente no se señale en esta ley multa distinta. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la sanción señalada;

IV. Auxilio de la fuerza pública;

V. Arresto hasta por treinta y seis horas, y

VI. Destitución del servidor público y en su caso, denuncia de hechos, ante la autoridad competente.

(REFORMADO, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2016)

Las multas previstas en esta ley se impondrán a razón del valor de la UMA al momento de realizarse la conducta sancionada.

Capítulo V

De las partes

Artículo 11.- Tendrán el carácter de parte en los procesos constitucionales:

I. Como actor: la persona o autoridad que promueva;

II. Como demandado: la autoridad que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto u omisión que sea objeto del procedimiento constitucional;

III. Como tercero o terceros interesados: las personas o autoridades, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que pudiera dictarse, y

(REFORMADA, P.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 2020)

IV. El Fiscal General.

Artículo 12.- El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, podrán comparecer a juicio a nombre propio o por conducto de sus representantes legales, o bien las autoridades por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, están facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio, goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En los procedimientos constitucionales no se admitirá ninguna forma de representación diversa a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo las autoridades por medio de oficio podrán acreditar delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

El Gobernador, será representado por el representante jurídico del Poder Ejecutivo o por el titular de la dependencia de que trate el asunto. La personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se acredita en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.

Artículo 13.- Cuando en los procedimientos constitucionales intervengan dos o más personas, u organismos como actores, demandados o terceros interesados, deberán nombrar un representante común que designarán entre ellos mismos.

Si no hacen la designación, se les mandará prevenir desde el primer auto para que propongan al representante dentro del término de tres días siguientes, y si no lo hicieren, el magistrado instructor nombrará con tal carácter a cualquiera de los interesados.

Artículo 14.- El magistrado instructor puede ordenar la intervención en el procedimiento de cualquier persona, cuando estime necesaria su presencia para decidir válidamente la cuestión planteada.

Capítulo VI

De los incidentes

Sección I

De los incidentes de previo y especial pronunciamiento

Artículo 15.- Son incidentes de previo y especial pronunciamiento, el de nulidad de notificaciones, el de reposición de autos y el de falsedad de documentos. Cualquier otro incidente que surja en el juicio, con excepción del relativo a la suspensión, se fallará en la sentencia definitiva.

Artículo 16.- Los incidentes de previo y especial pronunciamiento podrán promoverse por las partes ante el magistrado instructor antes de que se dicte sentencia.

Tratándose del incidente de reposición de autos, el magistrado instructor ordenará certificar la existencia anterior y la falta posterior del expediente, debiendo realizar todas aquellas investigaciones que no sean contrarias a derecho y la denuncia de hechos correspondiente.

Los incidentes se sustanciarán en una audiencia en la que el magistrado instructor recibirá las pruebas y los alegatos de las partes y dictará la resolución que corresponda.

Sección II

De la suspensión

Artículo 17- La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

(REFORMADO, P.O. 26 DE MAYO DE 2023)

Artículo 18.- Tratándose de las controversias constitucionales el magistrado instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que los motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el magistrado instructor en términos del artículo 40 de la presente ley, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia constitucional se hubiere planteado respecto de normas generales.

Artículo 19.- La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía del Estado, las instituciones fundamentales del orden jurídico o pueda afectarse gravemente el interés general en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

Artículo 20.- Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el magistrado instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

(REFORMADO, P.O. 26 DE MAYO DE 2023)

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno del Tribunal al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 54 de la presente ley, el magistrado instructor someterá a la consideración del propio Pleno del Tribunal los hechos

supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que ésta resuelva lo conducente.

Artículo 21.- Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares del medio de control constitucional de que se trate. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue, deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, las autoridades obligadas a cumplirlas, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para su cumplimiento.

Capítulo VII

De la improcedencia y del sobreseimiento

Artículo 22.- Los medios de control constitucional son improcedentes contra:

I. Decisiones del Tribunal Superior de Justicia, salvo que se trate de violaciones a los derechos fundamentales;

II. Normas generales o actos en materia electoral impugnadas en vía de controversia constitucional;

III. Normas generales o actos que sean materia de un procedimiento pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez;

IV. Normas generales o actos que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en diverso medio de control constitucional, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez, en los casos a que se refiere el último párrafo de la fracción I del artículo 91 de la Constitución local;

V. Normas generales o actos cuyos efectos hayan cesado;

VI. Normas generales o actos cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto o la demanda se presentare fuera de los términos previstos en la ley;

VII. (DEROGADA, P.O. 26 DE MAYO DE 2023)

VIII. (DEROGADA, P.O. 26 DE MAYO DE 2023)

(REFORMADA, P.O. 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017)

IX. Normas o actos que sean competencia exclusiva del Poder Judicial de la Federación;

(REFORMADA, P.O. 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017)

X. Las resoluciones o declaraciones del Congreso del Estado o de sus respectivas Comisiones o Diputación Permanente, en declaración de procedencia y en juicio político, así como en elección, suspensión o remoción de funcionarios: facultades que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, le confiere al Congreso del Estado, para resolver soberana o discrecionalmente, y

(ADICIONADA, P.O. 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017)

XI. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

Artículo 23.- El sobreseimiento procederá cuando:

(REFORMADA, P.O. 26 DE MAYO DE 2023)

I. La parte actora se desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que en ningún caso pueda hacerlo tratándose de normas generales;

II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

III. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe la norma o acto materia del medio de control constitucional, o cuando no se probare la existencia de ese último;

IV. Por convenio entre las partes, haya dejado de existir el acto materia de la controversia, sin que en ningún caso ese convenio pueda recaer sobre normas generales, y

V. Tratándose de particulares, el actor falleciere durante el proceso, siempre que el derecho reclamado solo afecte a su persona.

Artículo 24.- El sobreseimiento no prejuzga sobre la responsabilidad en que haya incurrido la autoridad responsable al ordenar o ejecutar el acto reclamado.

Capítulo VIII

De la demanda y contestación

Artículo 25.- El escrito de demanda deberá señalar:

(REFORMADA, P.O. 26 DE MAYO DE 2023)

I. La autoridad o persona actor (sic), domicilio para recibir notificaciones en el lugar de residencia del Tribunal Superior de Justicia, así como el nombre, firma y cargo del funcionario que los represente;

II. La autoridad demandada y su domicilio;

III. Las autoridades o terceros interesados, si los hubiere, y sus domicilios;

IV. La norma general, acto u omisión cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado;

V. Precisar la pretensión del actor;

VI. Los preceptos constitucionales que, en su caso, se estimen violados;

VII. La manifestación de los hechos o abstenciones que le consten al actor y que constituyan los antecedentes de la norma general, acto u omisión cuya invalidez se demande, y

VIII. Los conceptos de invalidez.

Artículo 25 bis.- (DEROGADO, P.O. 26 DE MAYO DE 2023)

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 26 DE MAYO DE 2023)

Artículo 26.- El escrito de contestación de demanda, el informe de la autoridad responsable deberán contener, cuando menos:

I. La relación precisa de cada uno de los hechos narrados por la parte actora, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, y

(REFORMADA, P.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 2020)

II. Las razones o fundamentos jurídicos que se estimen pertinentes para sostener la validez, constitucionalidad y legalidad de la resolución definitiva de que se trate.

(DEROGADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 26 DE MAYO DE 2023)

Artículo 27.- La reconvención sólo será procedente en la controversia constitucional.

En caso de plantearse la reconvención, ésta y su contestación se tramitarán en la forma señalada en los artículos anteriores.

Artículo 28.- Las demandas o promociones sujetas a término podrán presentarse fuera del horario de labores, ante la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia o ante la oficina o persona designada por ésta.

Capítulo IX

De las reglas comunes en la instrucción

(REFORMADO, P.O. 26 DE MAYO DE 2023)

Artículo 29.- Recibida la demanda el Presidente designará, según el turno que corresponda, al Magistrado instructor a fin de que ponga el proceso en estado de resolución.

(REFORMADO [N. DE E. REPUBLICADO], P.O. 26 DE MAYO DE 2023)

Artículo 30.- El Magistrado instructor examinará el escrito de demanda o el recurso y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

Artículo 31.- Admitida la demanda, el magistrado instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término previsto en esta ley, produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo término manifiesten lo que a su derecho convenga.

Artículo 32.- El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.

Artículo 33.- Si los escritos de demanda, contestación, reconvencción o ampliación fueren oscuros o irregulares, el magistrado instructor prevendrá a los promoventes para que las subsanen dentro del término de cinco días.

(REFORMADO, P.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 2020)

De no subsanarse las prevenciones requeridas y si a juicio del Magistrado instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Fiscal General para que en el término de cinco días manifieste lo que conforme a derecho considere, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Artículo 34.- Habiendo transcurrido el término para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvencción, el magistrado instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los quince días siguientes. El magistrado instructor podrá ampliar hasta por quince días el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.

Artículo 35.- La falta de contestación de la demanda o, en su caso, de la reconvencción dentro del término respectivo, hará presumir como ciertos los hechos

que se hubieren señalado en ellas, salvo prueba en contrario, siempre que se trate de hechos directamente imputados a la parte actora o demandada, según corresponda.

Artículo 36.- Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a la moral y al derecho. En cualquier caso, corresponderá al magistrado instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

Artículo 37.- Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que deberá presentarse con el escrito de demanda o contestación, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

Las pruebas testimonial, pericial y de inspección ocular deberán anunciarse diez días antes de la fecha de la audiencia, sin contar esta última ni la de ofrecimiento, exhibiendo copia de los interrogatorios para los testigos y el cuestionario para los peritos, a fin de que las partes puedan repreguntar en la audiencia. En ningún caso se admitirán más de tres testigos por cada hecho.

Al promoverse la prueba pericial, las partes designarán al perito o peritos que estimen convenientes para la práctica de la diligencia. El magistrado instructor designará perito tercero, cuando los dictámenes presentados por los peritos de las partes sean discordantes. Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el magistrado instructor deberá excusarse de conocer cuando en él ocurra alguno de los impedimentos a que se refiere la Ley orgánica.

Artículo 38.- A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, todas las autoridades tienen obligación de expedirles oportunamente las copias o documentos que soliciten y, en caso contrario, pedirán al magistrado instructor que requiera a los omisos. Si a pesar del requerimiento no se expidieren las copias o documentos, el magistrado instructor hará uso de los medios de apremio y presentará la denuncia de hechos correspondiente en contra de la autoridad omisa por desobediencia a su mandato.

Artículo 39.- Las audiencias se celebrarán con o sin la asistencia de las partes o de sus representantes legales.

Abierta la audiencia se certificará que las partes hayan sido debidamente notificadas y enseguida se procederá a recibir, por su orden, las pruebas y los alegatos por escrito.

Artículo 40.- En todo tiempo, el magistrado instructor podrá recabar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio magistrado podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

(REFORMADO, P.O. 26 DE MAYO DE 2023)

Artículo 41.- Una vez concluida la audiencia, el magistrado instructor someterá a la consideración del Pleno del Tribunal el proyecto de resolución respectivo en los términos previstos en la presente ley.

Artículo 42.- No procederá la acumulación de procedimientos de medios de control constitucional, pero cuando exista conexidad entre dos o más de ellos y su estado procesal lo permita, podrá acordarse que se resuelvan en la misma sesión

Capítulo X

De las Sentencias

Artículo 43.- La sentencia deberá dictarse dentro de los 30 días siguientes al cierre de la instrucción, salvo que en esta ley se señala un término distinto.

(REFORMADO, P.O. 26 DE MAYO DE 2023)

Artículo 44.- En todos los casos el Pleno del Tribunal deberá suplir la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos o conceptos de invalidez.

Artículo 45.- Las sentencias deberán contener:

(REFORMADA, P.O. 26 DE MAYO DE 2023)

I. La fijación breve y precisa de las normas generales, de los actos objeto del medio de control constitucional y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;

II. Los preceptos que la fundamenten;

III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados;

(REFORMADA, P.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 2020)

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los organismos obligados a cumplirla, las normas generales, los actos o la resolución respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

(REFORMADA, P.O. 26 DE MAYO DE 2023)

V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales, actos impugnados, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen, y

VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 26 DE MAYO DE 2023)

Artículo 46.- Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales a las que se refieren las fracciones I y II del artículo 91 de la Constitución Local, y la resolución del Pleno del Tribunal las declare inválidas, dicha determinación tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

El magistrado que disienta de la mayoría podrá formular voto particular.

(REFORMADO, P.O. 26 DE MAYO DE 2023)

En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el párrafo primero del presente artículo, el Pleno del Tribunal declarará desestimadas dichas controversias.

Artículo 47.- Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos cuatro votos, serán obligatorias para las Salas del Tribunal Superior de Justicia, Juzgados del Poder Judicial, Tribunales Administrativos y del Trabajo del Estado.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 26 DE MAYO DE 2023)

Artículo 48.- Dictada la sentencia, el Presidente ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Boletín Judicial, conjuntamente con los votos particulares que se formulen, en su caso.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, se ordenará, además, su inserción en el Periódico Oficial y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

(REFORMADO, P.O. 26 DE MAYO DE 2023)

Artículo 49.- Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine el Pleno del Tribunal.

Capítulo XI

De la ejecución de sentencias

(REFORMADO, P.O. 26 DE MAYO DE 2023)

Artículo 50.- Las partes condenadas informarán en el término otorgado en la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida.

Una vez transcurrido el término fijado en la sentencia para el cumplimiento de alguna actuación sin que ésta se hubiere producido, las partes podrán solicitar al Presidente que requiera a la obligada para que de inmediato informe sobre su cumplimiento. Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, el Presidente turnará el asunto al magistrado ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique las medidas necesarias para el cumplimiento de la sentencia, en los términos de las disposiciones aplicables.

(REFORMADO, P.O. 26 DE MAYO DE 2023)

Artículo 51.- Cuando cualquier autoridad aplique una norma general o acto declarado inválido, cualquiera de las partes podrá denunciar el hecho ante el Presidente, quien dará vista a la autoridad señalada como responsable, para que en el término de quince días deje sin efectos el acto que se le reclame, o para que alegue lo que conforme a derecho corresponda.

Si en los casos previstos anteriormente, las autoridades no dejan sin efectos los actos de que se trate, el Presidente turnará el asunto al Magistrado Ponente para que a la vista de los alegatos, si los hubiere, someta al Pleno del Tribunal la resolución respectiva a esta cuestión. Si el Pleno declara que efectivamente hay una repetición o aplicación indebida de una norma general o acto declarado inválido, procederá en los términos del último párrafo del artículo anterior.

(REFORMADO, P.O. 26 DE MAYO DE 2023)

Artículo 52.- Lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá sin perjuicio de que el Presidente haga cumplir la ejecutoria de que se trate, dictando las providencias que estime necesarias.

Procederá el recurso de reclamación en contra del auto o resolución del Presidente que establezca las providencias referidas en el presente artículo.

Artículo 53.- No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

Capítulo XII

De los recursos

Sección I

De la reclamación

Artículo 54.- El recurso de reclamación procederá contra:

(REFORMADA, P.O. 26 DE MAYO DE 2023)

I. Los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones;

II. Los autos o resoluciones que pongan fin a la controversia o que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un agravio material a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva;

III. Las resoluciones dictadas por el magistrado instructor al resolver cualquiera de los incidentes previstos en esta ley;

IV. Los autos del magistrado instructor en que se otorgue, niegue, modifique o revoque la suspensión;

V. Los autos o resoluciones del magistrado instructor que admitan o desechen pruebas;

(REFORMADA, P.O. 26 DE MAYO DE 2023)

VI. Los autos o resoluciones del Presidente que tengan por cumplimentadas las ejecutorias dictadas por ésta, y

VII. En los demás casos que señale esta ley.

Artículo 55.- El recurso de reclamación deberá interponerse dentro de los cinco días y en él deberán expresarse agravios y en su caso ofrecerse pruebas.

(REFORMADO, P.O. 26 DE MAYO DE 2023)

Artículo 56.- El recurso de reclamación se promoverá ante el Presidente, quien correrá traslado a las demás partes para que dentro del término de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último término, el Presidente turnará los autos a un magistrado distinto del instructor a fin de que elabore el proyecto de resolución que deba someterse al Pleno dentro del término de quince días.

(REFORMADO, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2016)

Artículo 57.- Cuando el recurso de reclamación se interponga sin motivo, se impondrá al recurrente o a su representante, a su abogado o a ambos, multa de diez a ciento veinte veces la UMA.

Sección II

De la queja

Artículo 58.- El recurso de queja es procedente:

I. Contra la parte demandada o cualquier otra autoridad, por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión, y

II. Contra la parte condenada, por exceso o defecto en la ejecución de una sentencia.

Artículo 59.- El recurso de queja se interpondrá:

I. En los casos de la fracción I del artículo 58, ante el magistrado instructor hasta en tanto se falle la controversia en lo principal, y

(REFORMADA, P.O. 26 DE MAYO DE 2023)

II. Tratándose de la fracción II del propio artículo 58, ante el Presidente dentro del año siguiente al de la notificación a la parte interesada de los actos por los que se haya dado cumplimiento a la sentencia, o al en que la entidad o poder extraño afectado por la ejecución tenga conocimiento de esta última.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2016)

Artículo 60.- Admitido el recurso se requerirá a la autoridad contra la cual se hubiere interpuesto para que dentro de un término de quince días deje sin efectos la norma general o acto que diere lugar al recurso o, para que rinda un informe y ofrezca pruebas. La falta o deficiencia de este informe establecerá la presunción de ser ciertos los hechos imputados, sin perjuicio de que se le imponga multa de diez a ciento ochenta veces la UMA.

(REFORMADO, P.O. 26 DE MAYO DE 2023)

Transcurrido el término señalado en el párrafo anterior y siempre que subsista la materia del recurso, en el supuesto de la fracción I del artículo 59, el magistrado instructor fijará fecha para la celebración de una audiencia dentro de los diez días siguientes a fin de que se desahoguen las pruebas y se formulen por escrito los alegatos; para el caso de la fracción II del artículo 59, el Presidente, turnará el expediente a un magistrado instructor para los mismos efectos.

Artículo 61.- El magistrado instructor elaborará el proyecto de resolución respectivo y lo someterá al Pleno dentro del término de quince días, quien de encontrarlo fundado, sin perjuicio de proveer lo necesario para el cumplimiento debido de la suspensión o para la ejecución de que se trate, determine en la propia resolución lo siguiente:

I. Si se trata del supuesto previsto en la fracción I del artículo 58, que la autoridad responsable sea sancionada en los términos establecidos en el Código Penal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto hace a la desobediencia cometida, independientemente de cualquier otro delito en que incurra, y

II. En el caso a que se refiere la fracción II del artículo 58, que se proceda conforme a lo dispuesto en el Título Octavo de la Constitución Local y su ley reglamentaria.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL

Capítulo I

De las controversias constitucionales

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 26 DE MAYO DE 2023)

Artículo 62.- El Pleno del Tribunal conocerá de las controversias constitucionales que se susciten entre:

I. El Poder Legislativo y el Ejecutivo;

II. El Poder Legislativo o Ejecutivo con uno o más municipios del Estado;

III. Dos o más municipios;

IV. El Poder Legislativo o Ejecutivo con uno o más organismos autónomos del Estado, y

V. Uno o más municipios y uno o más organismos autónomos del Estado.

Lo anterior, siempre que tales controversias no sean competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conforme al artículo 105, fracción I, de la Constitución federal.

Las controversias tendrán por objeto resolver si la disposición general, el acto o actos impugnados son conformes o contrarios (sic) la Constitución local, y declarar su validez o invalidez.

Artículo 63.- Admitida la demanda, el magistrado instructor dará vista a las autoridades que hubieren emitido el acto o la norma impugnada y en su caso, a la autoridad que la hubiere promulgado, para que dentro del término de quince días produzcan su contestación.

Artículo 64.- El término para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos, y

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 26 DE MAYO DE 2023)

Artículo 65.- La sentencia que resuelve una controversia constitucional establecerá en definitiva cual autoridad es la competente.

(REFORMADO, P.O. 26 DE MAYO DE 2023)

El Pleno del Tribunal, podrá disponer lo que fuera procedente respecto de las situaciones de hecho o de derecho generadas conforme a la competencia controvertida.

Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que en las mismas se determine.

La declaración de invalidez no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables en esta materia.

Capítulo II

De las acciones de inconstitucionalidad

Artículo 66.- Las acciones de inconstitucionalidad tienen por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución local, podrán ejercitarse por:

(REFORMADA, P.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 2020)

I. El Fiscal General;

II. Cuando menos una tercera parte de los miembros integrantes del Congreso, en contra de leyes o decretos expedidos por la propia legislatura;

III. Cuando menos una tercera parte de los integrantes de algún Ayuntamiento, en contra de disposiciones generales expedidas por éste, y

IV. La Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, en contra de normas generales que vulneren los derechos fundamentales previstos en esta Constitución.

Artículo 67.- El término para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general se haya publicado en el correspondiente medio oficial. Si el último día del término fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

Artículo 68.- En los casos previstos en las fracciones II y III del artículo 66 de la presente ley, la demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada por cuando menos una tercera parte de los integrantes de los correspondientes órganos que hayan emitido la norma.

(REFORMADO, P.O. 26 DE MAYO DE 2023)

La parte demandante, deberá designar como representantes comunes a cuando menos dos de sus integrantes, quienes actuarán conjunta o separadamente durante todo el procedimiento y aun después de concluido éste. Si no se designaren representantes comunes, el Presidente lo hará de oficio. Los representantes comunes podrán autorizar delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas y formulen alegatos, así como para que promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

Artículo 69.- Admitida la demanda, el magistrado dará vista a las autoridades que hubieren emitido la norma y en su caso, la autoridad que la hubiere promulgado, para que dentro del término de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad.

La admisión de una acción de inconstitucionalidad no dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.

Artículo 70.- Las causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 22 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad.

(REFORMADO, P.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 2020)

Artículo 71.- Salvo en los casos en que el Fiscal General hubiere ejercitado la acción, el Magistrado instructor le dará vista con el escrito y con los informes a que se refiere el artículo 69, a efecto de que hasta antes de la citación para sentencia, formule el pedimento que corresponda.

Artículo 72.- Después de presentados los informes previstos en el artículo 69 o habiendo transcurrido el término para ello, el magistrado instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del término de cinco días formulen alegatos.

Artículo 73.- Hasta antes de dictarse sentencia, el magistrado instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto.

(REFORMADO, P.O. 26 DE MAYO DE 2023)

Agotado el procedimiento, el magistrado instructor propondrá al Pleno del Tribunal el proyecto de sentencia para la resolución definitiva del asunto planteado.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 26 DE MAYO DE 2023)

Artículo 74.- El Presidente de oficio o a petición de parte, podrá decretar la acumulación de dos o más acciones de inconstitucionalidad siempre que en ellas se impugne la misma norma.

Cuando exista conexidad entre acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y juicios de protección de derechos fundamentales, se estará a lo dispuesto en el artículo 42 de esta ley.

Artículo 75.- Contra los autos del magistrado instructor que decreten la improcedencia o el sobreseimiento de la acción procederá el recurso de reclamación.

(REFORMADO, P.O. 26 DE MAYO DE 2023)

Artículo 76.- Al dictar sentencia, el Pleno del Tribunal deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda. El Pleno del Tribunal podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial.

Capítulo III

De las acciones de inconstitucionalidad por omisión

Artículo 77.- Las acciones de inconstitucionalidad por omisión procederán en contra de cualquier autoridad, a quien la Constitución o una ley ordena expedir una norma de carácter general y dicha omisión produce violaciones a la Constitución local.

El ejercicio de esta acción corresponderá a cualquier autoridad o vecino del Estado y podrá plantearse en cualquier momento, mientras subsista la omisión.

Artículo 78.- Admitida la demanda, el magistrado instructor dará vista a los órganos demandados, para que dentro del término de diez días rindan un informe en el que se exprese si la norma cuya omisión se plantea ha sido o no expedida.

Artículo 79.- En todos los casos, se pedirá al Director del Periódico Oficial que remita, dentro de cinco días, un informe en el que especifique si ha sido publicada

la norma cuya omisión se plantea; y en caso afirmativo deberá anexar los ejemplares correspondientes en los que conste dicha norma y sus modificaciones.

Artículo 80.- Si la demandada manifestare que su omisión obedece, a su vez, a la omisión de otra autoridad, se llamará al proceso como demandada a esa autoridad; y en la sentencia definitiva que se dicte, se resolverá sobre ambas omisiones.

Artículo 81.- La sentencia que declare fundada la acción deberá ser aprobada cuando menos por tres votos y fijará el plazo para que la autoridad omisa expida la norma, el cual no podrá exceder de un año.

(DEROGADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 26 DE MAYO DE 2023)

Capítulo IV

De las cuestiones de inconstitucionalidad

Artículo 82.- (DEROGADO, P.O. 26 DE MAYO DE 2023)

Artículo 83.- (DEROGADO, P.O. 26 DE MAYO DE 2023)

Artículo 84.- (DEROGADO, P.O. 26 DE MAYO DE 2023)

Artículo 85.- (DEROGADO, P.O. 26 DE MAYO DE 2023)

Artículo 86.- (DEROGADO, P.O. 26 DE MAYO DE 2023)

Artículo 87.- (DEROGADO, P.O. 26 DE MAYO DE 2023)

(DEROGADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 26 DE MAYO DE 2023)

Capítulo V

Del juicio de protección de derechos fundamentales

Artículo 88.- (DEROGADO, P.O. 26 DE MAYO DE 2023)

Artículo 89.- (DEROGADO, P.O. 26 DE MAYO DE 2023)

Artículo 90.- (DEROGADO, P.O. 26 DE MAYO DE 2023)

Artículo 91.- (DEROGADO, P.O. 26 DE MAYO DE 2023)

Artículo 92.- (DEROGADO, P.O. 26 DE MAYO DE 2023)

Artículo 93.- (DEROGADO, P.O. 26 DE MAYO DE 2023)

Artículo 94.- (DEROGADO, P.O. 26 DE MAYO DE 2023)

Artículo 95.- (DEROGADO, P.O. 26 DE MAYO DE 2023)

Artículo 96.- (DEROGADO, P.O. 26 DE MAYO DE 2023)

Artículo 97.- (DEROGADO, P.O. 26 DE MAYO DE 2023)

Artículo 98.- (DEROGADO, P.O. 26 DE MAYO DE 2023)

Artículo 99.- (DEROGADO, P.O. 26 DE MAYO DE 2023)

Artículo 100.- (DEROGADO, P.O. 26 DE MAYO DE 2023)

Artículo 101.- (DEROGADO, P.O. 26 DE MAYO DE 2023)

Artículo 102.- (DEROGADO, P.O. 26 DE MAYO DE 2023)

Artículo 103.- (DEROGADO, P.O. 26 DE MAYO DE 2023)

Artículo 104.- (DEROGADO, P.O. 26 DE MAYO DE 2023)

Artículo 105.- (DEROGADO, P.O. 26 DE MAYO DE 2023)

Artículo 106.- (DEROGADO, P.O. 26 DE MAYO DE 2023)

Artículo 107.- (DEROGADO, P.O. 26 DE MAYO DE 2023)

(DEROGADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 26 DE MAYO DE 2023)

Capítulo VI

Del Recurso de Apelación en Materia de Responsabilidades Administrativas

Artículo 107 bis.- (DEROGADO, P.O. 26 DE MAYO DE 2023)

Artículo 107 ter.- (DEROGADO, P.O. 26 DE MAYO DE 2023)

Artículo 107 quater.- (DEROGADO, P.O. 26 DE MAYO DE 2023)

TÍTULO TERCERO

DE LA JURISPRUDENCIA EN MATERIA CONSTITUCIONAL

Capítulo Único

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 26 DE MAYO DE 2023)

Artículo 108.- El Pleno del Tribunal formará jurisprudencia cuando:

I. En una sentencia establezca la inconstitucionalidad de una norma de carácter general, ya sean del Estado o de los Municipios;

(REFORMADA, P.O. 26 DE MAYO DE 2023)

II. Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos cuatro votos, serán obligatorias para las Salas del Tribunal Superior de Justicia, Juzgados del Poder Judicial, Tribunales Administrativos y del Trabajo del Estado;

III. Resuelva una contradicción de criterios en materia constitucional, y

IV. En dos sentencias reitere en forma ininterrumpida el mismo criterio sobre la inconstitucionalidad de un acto.

Artículo 109.- (DEROGADO, P.O. 26 DE MAYO DE 2023)

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 26 DE MAYO DE 2023)

Artículo 110.- Cuando el Pleno del Tribunal establezca un criterio en materia de Justicia Constitucional local, elaborará la tesis respectiva que deberá contener:

I. La relación sucinta de los hechos del asunto del que deriva;

II. La identificación de las normas constitucionales respecto de las cuales se establezca el criterio;

(REFORMADA, P.O. 26 DE MAYO DE 2023)

III. Las consideraciones interpretativas, mediante las que el Pleno del Tribunal haya determinado el sentido y alcance de dicha norma constitucional, y

IV. El rubro, los datos de identificación del asunto, número de tesis, nombre del magistrado ponente, resultado de la votación emitida y, en su caso, el asunto o los asuntos de los cuales deriva la misma.

Artículo 111.- La jurisprudencia en la que se determine la inconstitucionalidad de disposiciones generales, se publicarán en el Boletín Judicial, en el Periódico Oficial y en el órgano oficial en el que, en su caso, se hubiere publicado la norma general

respectiva. En los demás casos la jurisprudencia solo se publicará en el Boletín Judicial.

Artículo 112.- En lo no previsto en este Capítulo, la jurisprudencia en materia de Justicia Constitucional Local se registrará por las disposiciones de la Ley orgánica, en lo que resulten aplicables.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se autoriza a la Sala Constitucional-Electoral para que emita las disposiciones, acuerdos o medidas necesarias para la observancia de la presente ley.

Artículo Tercero.- Por única vez, las leyes o normas generales vigentes en el Estado a la entrada en vigor de la presente ley, podrán ser impugnadas en la vía de acción de inconstitucionalidad dentro del término de treinta días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

D A D O en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" recinto oficial del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic su Capital, a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil diez.

Dip. Rigoberto Ríos Jara, Presidente.- Rúbrica.- Dip. Juan José Castellanos Franco, Secretario.- Rúbrica.- Dip. José Luis Lozano Gárate, Secretario.- Rúbrica.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic su capital, al primer día del mes de junio del año dos mil diez.- Lic. Ney González Sánchez.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, Dr. Roberto Mejía Pérez.- Rúbrica.

[N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.]

P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL "DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NAYARIT".]

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

P.O. 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS FRACCIONES AL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NAYARIT".]

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit

P.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 2020.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NAYARIT".]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones reglamentarias y administrativas que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. La Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa continuará conociendo y resolviendo respecto de los procesos y recursos administrativos que se encuentren en trámite; incluyendo aquellos que se consideren reservados, por su competencia, a las Salas Unitarias Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas hasta en tanto no se emita el acuerdo de inicio formal de funciones de dichas Salas Unitarias Especializadas, por parte del pleno del Tribunal, siempre que no se exceda del término establecido en el Artículo Cuarto Transitorio del Decreto legislativo publicado el 28 de julio de 2020 en el Periódico Oficial, órgano de difusión del Gobierno del Estado, en materia de adecuación y armonización del marco jurídico correspondiente.

Emitido el acuerdo de referencia, la Sala Administrativa deberá remitir a las Salas Unitarias Especializadas, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos del Pleno, los expedientes de su competencia para su trámite y resolución.

CUARTO. Los procedimientos y recursos pendientes de remisión al Tribunal de Justicia Administrativa, que sean competencia de las Salas Unitarias Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas, serán turnados a la Sala Administrativa, en los términos y para los efectos señalados en el artículo anterior.

QUINTO. De conformidad con el Artículo Segundo Transitorio del Decreto publicado en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el día 28 de julio de 2020, el Magistrado y Magistrada numerarios que fueron nombrados por el Congreso del Estado se encontrarán adscritos a las correspondientes Salas Unitarias Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas, al menos durante los primeros cinco años del Ejercicio de su encargo, sin perjuicio de las atribuciones del Pleno, previstas en la presente Ley.

SEXTO. Dentro de los 90 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, deberán realizarse las adecuaciones normativas y reglamentarias pertinentes para proveer al eficaz cumplimiento del presente Decreto.

P.O. 26 DE MAYO DE 2023.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NAYARIT".]

PRIMERO. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Todas aquellas referencias en cualquier disposición normativa que se hagan respecto a la Sala Constitucional se entenderán realizada (sic) al Pleno del Tribunal Superior de Justicia.